

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 06-2022-01238-00
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gloria Orfilia Aristizabal Muñoz, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, petición, buen nombre, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por Activos y Finanzas S.A. y Datacrédito Experian.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, es decir, DATA CREDITO y TRANSUNION.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que el pasado 2 de julio de 2022, radicó un escrito ante las accionadas, en el que solicitó la eliminación de la información negativa ante las centrales de riesgos crediticios, en razón a que la deuda que originó el reporte se encuentra prescrita,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado de 12 de septiembre de 2022 y ordenó la vinculación de Cifin – Transunión, Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1. En término la Sociedad Activos y Finanzas S.A. manifestó que la demandante no solicitó ante la empresa la eliminación del reporte negativo, así como tampoco requirió información en relación al crédito reportado, el cual, corresponde al número 008920 y presenta 2.478 en mora.

1.2. Por su parte, Cifin S.A.S. (TRANSUNION), señaló que su objeto social, recibe administra y pone en conocimiento de otras entidades la información financiera reportada por las entidades financieras para analizar los riesgos asociados a la colocación del crédito. En razón a ello, no puede modificar, eliminar o aclarar los datos que le son presentados, pues esto es competencia de la fuente de información.

1.3. La Superintendencia de Industria y Comercio insistió en que los hechos base de la acción no resaltan actuación alguna de la entidad.

1.4. Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia, expuso que no ha lesionado los derechos alegados y en tal sentido solicitó su desvinculación.

2. El a quo negó por improcedente el amparo deprecado, señalando que la petición de la tutelante fue contestada.

3. Inconforme con esta determinación, la accionante impugnó el fallo emitido e indicó que la obligación superó el término de caducidad del reporte y, dado que la obligación se encuentra prescrita y por ende debe ser eliminada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Sin embargo, previo a acudir a la acción de tutela, el afectado debe acreditar que solicitó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. En el presente caso, de entrada debe advertirse que el fallo de primera instancia será confirmado.

Lo anterior, por cuanto, como se señala en líneas atrás, el titular de la información, cuando considera que esta debe ser corregida, modificada o eliminada, debe solicitarlo ante la fuente de la información, esto es, la entidad financiera que originó el reporte de la obligación.

Para el caso, quien reporta la información base de la acción es Activos y Finanzas S.A., a quien corresponde el crédito 008920 que originó el reporte negativo antes las centrales de riesgo, sin embargo, de la revisión de los documentos

allegados se advierte que la petición del pasado 30 de junio de 2022 se dirigió a Datacredito y Cifin¹, es decir, que la solicitud de eliminación del reporte negativo efectuado a nombre de la demandante no se solicitó directamente a la empresa que la reportó, evento que hace improcedente la acción de amparo, pues, se itera, que previo a acudir a la acción de amparo, debe solicitarse la rectificación de la información que considera errónea o su eliminación ante la entidad que la reportó.

5. De otro lado, aún si se obviara lo anterior, es preciso tener en cuenta que en relación a la prescripción de las obligaciones, el Juez de tutela no está llamado a declararla, pues ello le compete al Juez Civil, como fallador natural en un proceso ordinario, no obstante, si dentro del plenario se identifica claramente la fecha de exigibilidad de la obligación y el cumplimiento del término prescriptivo, el Juez puede ordenar la eliminación del reporte negativo para garantizar la protección de los derechos fundamentales del titular².

Es de advertir, que de las pruebas aportadas al plenario no se advierte con claridad que la acreencia anotada esté prescrita, nótese que de ellos solo se advierte que la demandante accedió al crédito desde el año 2010, cuyo pago se pactó en 12 cuotas³, sin embargo, no se allegó ningún elemento de convicción que le permita al despacho determinar la fecha exacta en que debía ser cancelada cada una de ellas, es decir, no se indicó la data en que la deuda se hizo realmente exigible.

De manera que, ante la falta de una fecha cierta y concreta para que la obligación se haga exigible, no es posible contabilizar el término de prescripción alegado, sumado a que tampoco se indicó la data desde la cual se hizo el reporte negativo a las centrales de riesgo, por lo que tampoco se cuentan con datos necesarios para contabilizar el citado término.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho: *“frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, e incluso declaraciones de los demás codeudores), a fin de determinar la historia de este crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial”*⁴.

Así las cosas, en vista a que no es posible determinar los elementos que configuran la prescripción liberatoria de la deuda, el amparo no podía ser concedido, dado que no puede determinarse si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

6. En este orden de ideas, el fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

¹ Folios 24 a 33. Archivo 001, Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164 de 2010. Reiterada en la T-883 de 2013.

³ Folio 4. Archivo 011, Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 de 2013

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4576679e85cfe33c7216b5d553393fd8847c586293ad44de9b2c5d6c18df97**

Documento generado en 27/10/2022 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 18-2022-01184-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionada SANITAS E.P.S. S.A.S., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad el pasado 10 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781604c6efa31dd89e825dd0b5bec1fa58b5a36813a322f635c0c283766d15c6**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-01172-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Libardo Jair Pinto Vargas, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, trabajo, igualdad, mínimo vital y derecho de asociación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía ejerciendo o a uno de mayor rango y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que el 18 de febrero de 2021, suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Brinks de Colombia S.A. para desempeñar el cargo de Jefe de Tripulación, cumpliendo con las labores asignadas en el horario impuesto que era de 12, 14 o 16 horas diarias, sin que se realizara alguna queja.

2.2. Aduce que desde el 4 de junio de 2021 se afilió al sindicato nacional de trabajadores de Brinks, quienes presentaron un pliego de peticiones a la empresa el 13 de julio siguiente y a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de nulidad del laudo arbitral ante la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Señaló que el 21 de julio de 2022, fue citado para presentar una prueba de poligrafía para el 22 de julio hogaño, sin embargo, el día de la prueba se negó a continuarla debido a que consideró que las preguntas efectuadas atentaban contra su dignidad humana.

2.4. Debido a ello, el 1º de agosto de 2022 se le entregó un documento con el fin de que explicara las razones para no realizar la referida prueba, el cual contestó el 3 de agosto siguiente, fundamentando su respuesta tanto en el Reglamento Interno del Trabajo y la Constitución Política de Colombia.

2.5. Posteriormente, el 25 de agosto de 2022, fue llamado a descargos para el 1º de septiembre posterior, diligencia a la que pidió ser acompañado por sus compañeros directivos del Sindicato, el cual le fue denegado. Realizada la misma, se le notificó la terminación de su contrato laboral a partir del 2 de septiembre del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite al Ministerio del Trabajo, Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks – Sintrabrinks, Personería de Bogotá y Procuraduría General de la Nación.

1.1. Brinks de Colombia S.A. manifestó que no se cumplen los requisitos de procedencia del amparo constitucional, máxime cuando el despido se ajustó a las exigencias de ley, sin que se vulneraran los derechos fundamentales invocados por el actor.

1.2. Por su parte, el Ministerio del Trabajo resaltó que no tiene relación directa con la relación laboral del demandante, por lo que no tiene competencia alguna en el despido del mismo.

1.3. La Procuraduría General de la Nación insistió en que a la fecha se encuentra realizando las gestiones necesarias para la resolución del caso presentado por el tutelante.

1.4. La Personería de Bogotá, señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la inspección y vigilancia de las funciones laborales del tutelante.

1.5. El Sindicato Sintrabrinks, guardó silencio.

2. El *a quo* negó el amparo deprecado, señalando que el debate respecto del despido de un trabajador mientras gozaba del fuero sindical, debe adelantarse a través de los mecanismos ordinarios y ante el juez natural, siendo este, el Juez Laboral, toda vez que el actor no aportó pruebas de que su desvinculación vulnera sus derechos fundamentales o que pone en riesgo la existencia del sindicato.

3. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, para lo cual insistió en que su desvinculación laboral desconoció sus derechos a la estabilidad laboral reforzada por pertenecer al sindicato.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el objeto de la acción no es remplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus derechos, por ende, ante la existencia de otras vías judiciales, la acción de amparo se torna improcedente¹.

En este sentido, la acción de tutela no procede para tramitar pretensiones relacionadas con contratos de trabajo, tales como el reintegro y pago de acreencias laborales o derivadas de convenciones laborales², pues ello es competencia del juez laboral ordinario, sin embargo, cuando en desarrollo de la relación laboral se hayan puesto en riesgo derechos fundamentales del trabajador, la acción de amparo de torna procedente para evitar su inminente lesión.

Aunado a ello, respecto al despido de una persona afiliada a un sindicato, la referida Corporación ha enseñado que: *“la facultad conferida al empleador, en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, de terminar unilateralmente y sin justa causa comprobada un contrato de trabajo, indemnizando a la parte afectada, no puede considerarse per se, como una conducta antisindical, ya que tal prerrogativa tiene como finalidad buscar “flexibilizar las relaciones de trabajo y armonizarlas en un contexto en el que predomina la economía de mercado, la globalización y la internacionalización de las relaciones de producción, y en el que el desarrollo tecnológico exige un margen de acción mucho más amplio para los actores del proceso productivo”³.*

Lo anterior, por cuanto el empleador no puede terminar de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo con el propósito de limitar o menoscabar los derechos de la contraparte y particularmente de la organización sindical y en tal sentido *“cuando el despido ocurra frente a trabajadores recién sindicalizados, se activa la presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, la terminación del contrato obedeció a su afiliación, permanencia y participación en dicha organización”⁴* y en dado caso se invierte la carga de la prueba, para que el empleador desvirtúe tal presunción.

3. Para el caso concreto, se advierte que el fallo impugnado debe ser confirmado.

Lo anterior, por cuanto, si bien, el actor alega pertenecer al sindicato Sintrabrinks, lo cierto es que su afiliación data del 4 de junio de 2021, es decir, que su vinculación al mismo no es reciente, por lo que en principio no se encontraría cobijado con la presunción constitucional señalada en precedencia.

Sumado a ello, es de resaltar que el despido del actor se sustentó en una debida causa, esto es, el incumplimiento de uno de los deberes consagrados en el reglamento interno de la compañía, como lo es, *“acatar los protocolos de seguridad, las requisas y todos aquellos procedimientos y regulaciones que se encuentran establecidos para contener o mitigar todos los riesgos a los que pueda estar*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-158 de 2015.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-367 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

*expuesta la Compañía de acuerdo al objeto social, sin vulnerar la dignidad*⁵, debido a que el mismo actor argumentó que no realizó la prueba de polígrafo ordenada por la empresa accionada para el 22 de julio de 2022.

En tal sentido, se advierte que la razón para dar por terminada la relación laboral no es derivada de la actuación sindical del demandante, quien tampoco acreditó su pertenencia a la referida agrupación de trabajadores, lo que permite evidenciar que el debate para definir si la causa para despedir al demandante es justa o no, debe tramitarse ante el Juez Laboral, ya que, se itera, no obran razones que le permitan al fallador constitucional tener como lesionados los derechos fundamentales alegados.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b407c55c18b6e299d294488f4d78901bc207ac8116cb21588871681335e140**

Documento generado en 27/10/2022 04:56:07 PM

⁵ Folios 80 a 93. Archivo 036. Expediente Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 70-2022-01082-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana María Rosalba Díaz Torres, interpuso acción de tutela contra Seguros Bolívar ARL y la EPS Famisanar, tras considerar que estas le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, seguridad social, mínimo vital e igualdad, al no cancelarle las incapacidades generadas desde el 3 de junio al 1º de agosto de 2022, y las que se sigan causando hasta que se realice la calificación de pérdida de la capacidad laboral y no brindarle la atención médica que sus patologías requieren.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que en el mes de junio de 2021, se le practicó un procedimiento quirúrgico para tratar la patología causada por el síndrome del túnel carpiano bilateral y debido a ello presenta descompresión de túnel del carpo de la mano derecha, corrección dedo anular y meñique engatillado, síndrome doloroso regional complejo y disminución de la fuerza de la mano derecha.

2. Que el 3 de septiembre de 2021, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indicando el diagnóstico de "*síndrome del túnel carpiano Bilateral*", catalogado como Enfermedad Laboral.

3. Que nuevamente el 8 de abril de 2022, la Junta Nacional calificó sus patologías, determinando como concepto final del dictamen Síndrome del Túnel Carpiano, como enfermedad laboral, pero indicó que en dicha oportunidad no le calificaron la enfermedad de manera integral.

4. Que luego de la intervención quirúrgica ha seguido siendo incapacitada ininterrumpidamente. Pero las accionadas no han reconocido las causadas desde el 3 de junio de 2022 al 1º de agosto de 2022.

5. Que en una primera oportunidad, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de esta ciudad, le ordenó a Colpensiones el pago de las incapacidades laborales otorgadas durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 hasta el 7 de abril de 2022 y a la ARL Seguros Bolívar, que efectuara el pago de las incapacidades concedidas desde el 8 de abril al 2 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a EFI Servicios S.A.S., IPS Colsubsidio.

2. Seguros Bolívar ARL manifestó que la demandante se encuentra afiliada a la Aseguradora desde el 7 de enero de 2020 sin que a la fecha se haya radicado novedad de retiro alguna. Señaló que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, realizó el pago las incapacidades generadas desde el 4 de abril al 3 de junio de 2022, siendo reclamado por la tutelante el 24 de junio de 2022. Agregó que el demandante no ha seguido el tratamiento médico ordenado por la ARL, pues siguió adelantando las consultas médicas con la E.P.S.,

Frente al pago de las incapacidades base de la acción, sostuvo que estas ya fueron pagadas y cuentan con las ordenes de pago Nos 2512022145468 y 82512022158051 conforme lo referido en los certificados de incapacidad proferidos, sin que a la fecha se encuentren prestaciones asistenciales pendientes de reconocimiento.

3. La Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que no tiene conocimiento alguno de trámites pendientes y relacionados con las pretensiones de la acción.

4. Por su parte, Colpensiones adujo que, las pretensiones de la tutelante son meramente litigiosas y por ende improcedentes por vía de tutela. Sumado a ello, señaló que las patologías de la demandante se encuentran calificadas como de origen laboral, por lo que el pago de las incapacidades deben ser reconocidas por la ARL a la que se encuentra afiliada.

5. La I.P.S. Colsubsidio, señaló que ha prestado todos los servicios en salud que la actora ha requerido, sin embargo, la competencia para el pago de las incapacidades generadas le corresponde bien sea a la E.P.S., al Fondo de Pensiones o a la Administradora de Riesgos Laborales.

6. Luego de decretada la nulidad de lo actuado, el 19 de septiembre de 2022, el sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó al Director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de ARL Seguros Bolívar S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizara las diligencias tendientes al pago de las incapacidades concedidas desde el 03 de junio al 03 de julio de 2022 y las del 3 de julio al 01 de agosto de 2022, así como las que se sigan causando hasta tanto la accionante pueda reintegrarse a sus labores cotidianas; o hasta que exista un dictamen definitivo de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, le ordenó a la EPS el pago de las incapacidades causadas a partir del día 541.

7. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó el fallo de primera instancia, indicando que el fallador omitió ordenarle a la accionada el tratamiento integral para la totalidad de las patologías que le afectan su mano derecha.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En relación a la atención en salud de patologías derivadas de enfermedades laborales, la Corte Constitucional ha enseñado que, el Estado Colombiano cuenta con un Sistema de Seguridad Social, cuya cobertura ampara las contingencias propias del desarrollo biológico, así como los siniestros que puedan afectar la integridad física de la persona y, cuantos estas están relacionadas con accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en ejercicios de sus labores, las mismas se encuentran cubiertas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre vinculado el trabajador¹.

Así mismo, señala la referida Corporación que la función de las ARL, “... se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”².

3. Para el caso concreto, se advierte que la señora María Rosalba Díaz Torres, ha sido atendida en diferentes oportunidades por las dolencias presentadas en su mano derecha, tanto así que el 8 de abril de 2022, fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien determinó que la enfermedad denominada como “*síndrome de túnel carpiano bilateral*”, corresponde a una enfermedad laboral.

En tal sentido, revisada la documental aportada por la accionante, se colige que desde el 2 de marzo de 2022, la demandante ha sido atendida por presentar “*dolor en cicatriz quirúrgica túnel del carpo mano derecha, dolo en cicatriz quirúrgica dedo anular y meñique en gatillo mano derecha, disminución de fuerza mano derecha*”³.

De lo reseñado se concluye que las dolencias referidas se derivan de la intervención quirúrgica del túnel del carpo de la mano derecha, enfermedad que, se itera, esta catalogada como enfermedad laboral desde el 8 de abril de 2022, por lo que la entidad competente para determinar el tratamiento que debe dársele a dichas patologías es la ARL a la que se encuentra afiliada la actora.

En este sentido, se modificará el fallo impugnado, para ordenarle al Director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de ARL Seguros Bolívar S.A., que agende una cita médica con el fin de valorar las dolencias de la señora María Rosalba Díaz Torres e indicarle el tratamiento a seguir, así mismo, para que valore sin los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2017.

² Ibídem. s

³ Folio 23. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

dolores que presenta en la mano derecha se encuentran relacionados con la enfermedad laboral del Túnel del Carpiano Bilateral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Setenta Civil Municipal, transitorio Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO, del evoca fallo en el sentido de:

SEGUNDO:ORDENAR A SERGIO VALDIMIR OSPINA COLMENARES, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTION LEGAL DE ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.y/o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo de tutela si no lo ha hecho agende una cita médica con el fin de valorar las dolencias de la señora María Rosalba Díaz Torres e indicarle el tratamiento a seguir, así mismo, para que valore sin los dolores que presenta en la mano derecha se encuentran relacionados con la enfermedad laboral del Túnel del Carpiano Bilateral.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005199901023
Clase: Expropiación

De conformidad con el memorial allegado el pasado 28 de septiembre de 2022, a través de recurso de reposición, por medio del cual los cesionarios aclaran los términos de la cesión de los derechos litigiosos, el despacho RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS en cabeza de Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho, como cedentes a favor de José Luis Ramos Camacho, como cesionario.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como cesionario en el presente trámite a José Luis Ramos Camacho.

3- Tener en cuenta, que dentro de la cesión efectuada deben respetarse los embargos comunicados por los Juzgados Tercero y Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

4- Se insta a José Luis Ramos Camacho, y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

5- No dar curso al recurso interpuesto, por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b13bd9ae3e44f267eb6b420f8de5c06fbc2a01c7720f2dc3f2175437d0823**

Documento generado en 27/10/2022 04:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005199901023
Clase: Expropiación

En atención a la petición allegada el pasado 7 de octubre de 2022, por Secretaría ofíciase al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad que, en auto de la misma fecha, los derechos litigiosos de los señores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho, fueron cedidos a José Luis Ramos Camacho.

De otro lado, frente a la petición de tener en cuenta el embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en el auto del 23 de mayo de 2018.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eca6f4301427266055f179daa1eb23fd222cd13ad11e75c232a309c8fdbf5b**

Documento generado en 27/10/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EI REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005199901023
Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado el apoderado de los señores Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, contra el auto de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el dejar sin valor y efecto el auto de 12 de julio de 2012.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, ya que, en él se reconoce como cesionario de Julia Torres a Iván Rodríguez, quienes ya no ostenta la calidad de propietarios del bien y por ende la decisión ya no tiene efecto jurídico alguno al interior de proceso.

CONSIDERACIONES

1. En relación a las decisiones adelantadas al interior de los procesos, es preciso recalcar que el artículo 302 del C.G.P. señala que estas quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y *“han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”*

2. En tal sentido, una providencia ejecutoriada, a voces de la Corte Constitucional (C-641 de 2002), es imperativa y de obligatorio cumplimiento.

3. Ahora bien, revisado el plenario, se advierte que el 12 de julio de 2012, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos de Julia Torres Calvo a favor del Señor Iván Rodríguez, decisión que en su momento no fue atacada a través de los recursos procedentes, por ende, no puede ahora, el apoderado de los señores Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho pretender dejar sin valor y efecto una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas y, como quiera que el señalado auto no fue objeto de reparo alguno en su oportunidad, no es posible que el despacho vuelva sobre tal actuación, pues ésta ya quedó ejecutoriada, en tal sentido, la decisión recurrida permanecerá en firme.

4. De otro lado, como quiera que la decisión que niega la revocatoria de un auto de trámite no es susceptible de apelación conforme lo indicado en el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación alegado como subsidiario será denegado.

5. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 22 de septiembre de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado como subsidiario por las razones ya expuestas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78a201e63bc559699c148bb6197b26d3d46ad96f48b0c747c73d6190f08a0b**

Documento generado en 27/10/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030172004-00578-00
Clase: Expropiación

1. Se procede a resolver el de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU-, en contra del literal tercero del auto de 21 de junio de 2022, por medio del cual se le requirió para que consignara la suma de \$3.161.880,00 M/Cte.
2. Sostiene el recurrente que, la referida suma de dinero corresponde al valor de la retención en la fuente que debe hacer la entidad recaudadora, por lo que la misma no fue consignada.
3. Por su parte, el extremo demandado guardó silencio.
4. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Sobre el tema que llama la atención del despacho, se advierte que, conforme lo prevé el artículo 401-2 del Estatuto Tributario enseña que los pagos por motivos de indemnización derivados de expropiaciones de utilidad pública o de intereses social, está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual se practica al momento del pago o abono en cuenta.

2. Dicho esto, y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se colige que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la indemnización decretada al interior del proceso es susceptible de la retención en la fuente indicada en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, en la suma de \$3.161.880,00 M/Cte., suma que a su vez, no fue objetada por el extremo pasivo.

Así las cosas, dado que la retención en la fuente se descuenta del valor de la indemnización al momento del pago de la misma, como lo hizo la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU-, se tendrá como pagado dicho valor, y en tal sentido, la indemnización debe tenerse por pagada en su totalidad.

En consecuencia, se revocará la orden dada en el numeral tercero del auto de 21 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal tercero del auto de 21 de junio de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la suma de \$3.161.880,00 M/Cte., corresponde al valor de la retención en la fuente recaudada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU- y por ende, dicha suma debe ser descontada del valor de la indemnización aprobada por esta sede judicial.

TERCERO: Descontar, la referida suma, de forma equitativa, de los valores indicados en el auto de 21 de junio de 2022, para cada uno de los beneficiarios allí señalados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502bf2a0b017a4521a7db1554bfe97644b81314d280150301e34061a8e0efbd3**

Documento generado en 27/10/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030172004-00578-00
Clase: Expropiación

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Banco Agrario mediante oficio N°859 del 22 de agosto de 2022, manifestó que “...bajo el número de proceso: No. 1001310304320040057300 y el demandado: *GUILLERMO JULIO CUERVO* se evidencia el título judicial por el valor de: \$123.313.320 donde esta como demandante: *GUILLERMO JULIO CUERVO* y demandado: *DESARROLLO URBANO EMPRESA DE RENOVACION*”, lo que evidencia que la entidad ya canceló el valor adeudado por concepto de indemnización, sin embargo, las partes del asunto quedaron invertidas en la consignación.

En tal sentido, por Secretaría procédase a la entrega de los dineros en la forma indicada en el auto de 21 de junio de 2022 y teniendo en consideración lo indicado en auto de esta misma data.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4f63d0a3949ea89a3a6cad1674a366e9d8cc83b79cc64aeabaeb0b0fd96fcf**

Documento generado en 27/10/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2008-00573-00
Clase: Divisorio

Estando las presentes diligencias al despacho, se ordena:

PRIMERO: Tomando en consideración que la liquidación de gastos presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento el informe de títulos realizado por la secretaria.

TERCERO: Se aclara el auto anterior fijando como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$ 400.000

Se ordena a la secretaria que una vez tome firmeza esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af301cb8fa6658de2c460118f08da17998b639fac9c94b8dce8bf1705cbec178**

Documento generado en 27/10/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF: Acción Ordinaria de Responsabilidad Civil Médica.

Demandante: ELIANA ÁLVAREZ PEÑA, LESTER RAUL

ÁLVAREZ PEÑA en su nombre y en representación de

VALERIA, MARIA PAZ y MARIANA PALACIO ALVAREZ

Demandados: COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUJÍA PLASTICA, y los doctores **ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, RAFAEL ENRIQUE**

DUQUE MAYORGA Y ALVARO IGNACIO ROMERO

Rad. No. 110014003020211500027 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe en responsabilidad civil médica luego del procedimiento quirúrgico de liposucción y rinoplastia practicadas a la demandante, el pasado 5 de agosto de 2015, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P..

1. ANTECEDENTES

Indicó la demandante en el escrito introductorio, los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que la señora **ELIANA ALVAREZ PEÑA**, acudió en el año 2012, a consulta particular con el doctor **ALVARO IGNACIO ROMERO**, por recomendación de sus amigas cercanas, quienes habíanelegido los servicios de cirugía plástica con el referido galeno y quien al momento de la atención brindada, se identificó como médico especialista en Cirugía Plástica.

2. Que en la referida consulta, el doctor **ALVARO IGNACIO ROMERO**, le ofreció la realización de los procedimientos estéticos denominados: “liposucción, lipoinyección glútea y rinoplastia”, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), previa toma de exámenes por parte de la

paciente.

3. Que la demandante aceptó, dada la confianza depositada en el referido galeno, la realización de los referidos procedimientos quirúrgicos – estéticos, los cuales se llevaron a cabo previa valoración por anestesiología, en el **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, ubicado en la calle 124 No. 7-38 de esta ciudad.

4. Que la paciente fue programada para realización de los procedimientos quirúrgicos de “liposucción, lipoinyección glútea y rinoplastia”, el 5 de agosto de 2015 en las instalaciones del **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, donde fue recibida por el doctor **ALVARO IGNACIO ROMERO**.

5. Afirma que dicho profesional no le otorgó explicaciones sobre los procedimientos a realizar, así como tampoco los riesgos, eventuales complicaciones pre, quirúrgicas y postquirúrgicas, pues se limitó a que la paciente suscribiera documentos que según este eran para el permiso de la cirugía, y los que según ella, estaban en blanco.

6. Releva que canceló al **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO** la suma de (\$8.000.000) por la realización de los procedimientos estéticos, consistentes en “liposucción, lipoinyección glútea y rinoplastia”, de los cuales solo se le prescribieron exámenes pre – quirúrgicos de sangre, pero en los que nunca se vio orden para examinar el estado de su nariz antes de la realización de la cirugía.

7. Que al momento de ingresar al quirófano, observó la presencia de otro galeno, el **DR. LEWIS**, que efectuaría el procedimiento estético de “Rinoplastia, ante lo cual la demandante quedó bastante sorprendida pues no lo conocía, como tampoco le había efectuado valoración clínica.

8. Que la demandante había entendido que el encargado de realizar dichos procedimientos era el **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO**, sin embargo fue el doctor Lewis quien le confirmó haberla operado mediante respuesta a derecho de petición posteriormente elevado y que relacionó en los hechos de la demanda.

9. Que al terminar el procedimiento quirúrgico y despertar de la anestesia, la demandante notó que tenía una faja en su cuerpo y una placa puesta en su nariz, pues el médico de la cirugía le indicó que presentaba “desviación de tabique”, lo que ocasionó según él, demora en la realización del procedimiento.

10. Que una vez dada de alta, se le indicaron recomendaciones postoperatorias; la prescripción del medicamento “tramadol”, el control médico en 8 días, caminar despacio y retirar la faja en 2 días, sin decirle cómo debía manejar la referida faja, razón por la cual ésta la mantuvo conforme a como fue colocada por los referidos galenos.

11. Que horas después de la finalización de los referidos procedimientos estéticos, tuvo perdida de su voz, situación que fue puesta en conocimiento del **DR. ALVARO ROMERO**, quien solo dio la indicación de realizar remedios caseros, los que no aliviaron los padecimientos de la señora **ELIANA ALVAREZ**, pues al pasar más de 15 días con dicha molestia, tuvo que contratar a terapeuta respiratoria para su recuperación.

12. Que siguiendo las recomendaciones postoperatorias, la señora **ELIANA ALVAREZ** retiró la "faja" a los dos días después de la cirugía, notando una lesión en su cadera, para el momento de más o menos 7 centímetros de largo que luego se convirtió en una gran **ULCERA**. Que ello se produjo apenas dos días después de la cirugía pese a que ella no había realizado ninguna manipulación de la misma.

13. Que teniendo en cuenta dicha lesión acudió a consulta con el **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO**, quien solo recomendó aplicación de cremas cicatrizantes, aun cuando notaba la **ULCERA** presentada en la paciente sin practicar exámenes o conductas médicas diferentes o curaciones que permitieran contrarrestar el daño por ella presentado en su tronco.

14. Que como consecuencia de lo anterior, la paciente presentó cicatrices en su tronco, una cicatriz redondeada asimétrica y elevada y la otra de gran tamaño y aspecto hipo - pigmentado, razón por la cual volvió a buscar al **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO**, quien le ofreció realizar un nuevo procedimiento quirúrgico para mejorar dichas cicatrices, de circular a lineal, recomendación que acató la señora **ELIANA ALVAREZ** para mejorar el aspecto físico de la quemadura y dada la confianza depositada por el Dr. Romero.

15. Que este segundo procedimiento practicado a la demandante no fue adecuado ni pertinente, pues empeoró la lesión presentada en la señora **ELIANA ALVAREZ**, dado que la misma se abrió y tuvo que ser sometida a curaciones en la ciudad de Armenia, lugar donde tuvo que irse a vivir con su familia.

16. Afirma entonces que se le generó durante la realización del procedimiento quirúrgico y en la finalización del mismo, un daño consistente en quemadura la cual derivó el "ulcera", de la cual la misma no se percató dada la colocación de la faja por parte del personal médico a cargo del procedimiento.

17. Que en vista de las complicaciones presentadas, la señora **ELIANA ALVAREZ**, inició averiguaciones académicas y de formación profesional en el área de Cirugía Plástica del **DR. ALVARO ROMERO**, encontrando que el mismo no se encuentra inscrito como cirujano plástico de alguna universidad autorizada.

18. Que con el fin de iniciar las reclamaciones pertinentes, la señora **ELIANA**

ALVAREZ solicitó copia íntegra de su historia clínica, en la que evidenció que la misma había sido suscrita por el **DR. RAFAEL DUQUE MAYORGA**, médico encargado de realizar los procedimientos quirúrgicos – estéticos a la paciente, con quien nunca tuvo comunicación directa, es decir a quien nunca conoció, pues aceptó realizarse los procedimientos de “liposucción, lipoinyección glútea y rinoplastia” con el **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO** y no con los doctores **LEWIS Y DUQUE**, quienes participaron en la realización de los procedimientos a la señora **ELIANA ALVAREZ** y reitero, con quien nunca tuvo entrevista, ni valoración previa, así como tampoco comunicación durante la cirugía.

19. Que las consecuencias dañosas presentadas en el cuerpo de la demandante como consecuencia de la mala praxis médica por parte de los demandados, como lo fueron “las quemaduras”, “ulceras” y “pérdida de la voz”, no fueron puestas en conocimiento al momento de suscribir los respectivos consentimientos como informados de fecha 5 de agosto de 2015, “como posibles riesgos a presentarse”, para la realización de los procedimientos de “liposucción y rinoplastia”, lo que demuestra una vez más la negligencia e impericia en la prestación del servicio médico en su categoría de “estético”.

20. Que es deber, obligación y diligencia por parte de la IPS quealquila y/o arrienda los quirófanos para la realización de este tipo de cirugías, que para el presente caso lo es, el **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, verificar la idoneidad y hoja de vida de los médicos a cargo de los procedimientos estéticos, obligación que fue incumplida por parte de dicha **IPS**, al permitir que el **DR. ALVARO IGNACIO ROMERO**, médico tratante de la demandante, efectuara los procedimientos a la paciente y suscribir la historia clínica de la misma, la que por demás cuenta con membrete e identificación de la referida IPS, sin contar con título profesional que lo acreditara como Cirujano Plástico, pues basta una simple revisión de la misma para afirmar que los galenos que suscribieron la historia clínica con membrete de dicha sociedad fueron los doctores **RAFAEL DUQUE Y ALVARO ROMERO**, razón por la cual dicha sociedad **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, debe responder por los perjuicios causados en virtud de la negligencia y falta de cuidado descrita.

21. Que el **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, solicitó suscribir a la paciente el día 4 de agosto de 2015, el documento denominado “**DOCUMENTO ACLARATORIO DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDADES EN ARRIENDO DE QUIROFANOS**”, en el cual precisa que “**EL COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**” *no tendrá vínculo profesional ni contractual conmigo y de esta manera queda EXIMIDA de cualquier responsabilidad que pueda generarse por la práctica de la intervención a realizar*”, lo que no puede tener validez alguna pues considera la demandante que su obligación legal es verificar la idoneidad, experiencia y acreditación de los cirujanos plásticos a cargo de este tipo de procedimientos, situación que omitió efectuar dicha sociedad demandada con el **DR. ALVARO ROMERO**, profesional que se presentó en todo momento como CIRUJANO PLASTICO y que suscribió la correspondiente historia clínica sin ostentar dicha calidad, colocando en riesgo inminente la vida y la salud de la paciente.

22. Que la anterior situación fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Salud de Bogotá, entidad que consideró abrir pliego de cargos en contra de la sociedad **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA**, por infracción a las normas establecidas y la cual apporto al presente escrito de demanda.

23. Que considera entonces que los demandados deben responder solidariamente por los perjuicios causados a la demandante y su núcleo familiar, en virtud de la negligente e imprudente atención, valoración y practica deprocedimiento quirúrgico efectuado a la señora **ELIANA ALVAREZ**, así como a las omisiones legales de vigilancia en la acreditación e idoneidad de los médicos a los cuales se les alquila los quirófanos, pues dichas conductas configuran una grave falta a la práctica médica “lex artis ad- hoc”, pues con ello, someten a los pacientes al riesgo de muerte al ser operados por galenos que no acreditan la calidad de Cirujanos Plásticos como ocurrió en el presente caso con el doctor **ALVARO IGNACIO ROMERO**.

24. Que con lo expuesto se configuró un **DAÑO A LA SALUD** a la señora **ELIANA ALVAREZ** al ocasionarle quemadura en su tronco que le dejó de por vida, **CICATRICES** de gran tamaño y apariencia irregular, que afectan claramente su aspecto estético, pues si bien su propósito inicial era mejorar su apariencia física, el resultado de la misma no fue el ofrecido por el médico doctor **ALVARO IGNACIO ROMERO**, dado que desde el instante en que termino la operación hasta la fecha, ha tenido que soportar las graves cicatrices que le quedaron luego delos procedimiento realizados, afectando además su vida social, de pareja y familiar.

Conforme a los hechos y fundamentos así expresados solicita la demandante las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Declarar la **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** de los demandados **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUJÍA PLASTICA** y los doctores **ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA Y ALVARO IGNACIO ROMERO**, por la atención inoportuna, negligente e imperita, brindada a la señora **ELIANA ALVAREZ** el 5 de agosto de 2015, en la que se ocasionaron daños en la salud, morales y vida de relación ante la inadecuada realización de procedimientos quirúrgicos estéticos de “liposucción, lipoinyeccion glútea y rinoplastia, conllevando a que fuera sometida injustificadamente a procedimientos quirúrgicos de corrección y a padecer cicatrices de gran tamaño y apariencia irregular, las que generaron perjuicios de orden inmaterial a la víctima directa y sus familiares.

SEGUNDA.- En virtud de la anterior declaración, solicito se **CONDENE** a los demandados a pagar a favor de mis representados los siguientes perjuicios:

2.1. DAÑO INMATERIAL – DAÑO MORAL

Tratándose el presente hecho de daños ocasionados a la víctima debido a una atención negligente, inoportuna e imperita, por parte de los

convocados, y las consecuencias de dolor, angustia, congojo y preocupación que ha generado en la señora **ELIANA ALVAREZ PEÑA**, lo padecido por esta durante su tiempo de tratamiento y recuperación de la quemadura generada con ocasión de los procedimientos quirúrgicos estéticos referidos, se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales para la víctima directa, su esposo y sus tres hijos, quienes también han padecido sentimientos angustia, tristeza, congojo y preocupación, al ver el sufrimiento de la víctima y los cambios que ha tenido su vida.

Dichos perjuicios se calculan de la siguiente manera:

RECLAMANTE	SMMLV	VALOR EN PESOS
ELIANA ALVAREZ	40 SMMLV	\$35.112.120
LESTER RAUL ALVAREZ	30 SMMLV	\$26.334.090
VALERIA ALVAREZ ALVAREZ	30 SMMLV	\$26.334.090
MARIAPAZ ALVAREZ ALVAREZ	30 SMMLV	\$26.334.090
MARIANA PALACIO ALVAREZ	30 SMMLV	\$26.334.090
TOTAL	160 SMMLV	\$140.448.480

2.1 DAÑO A LA SALUD

Ha quedado demostrado el daño ocasionado a la víctima **ELIANA ALVAREZ**, el cual se materializa en la quemadura ocasionada en el lado derecho del tronco de la paciente, que generó daños estéticos y psicológicos a la misma, al notar la agravación del daño desde el momento de presenciar **ULCERAS** en la misma, y ser sometida a tratamientos que claramente modificaron el propósito de su cirugía inicial y le dejaron cicatrices de gran tamaño con las cuales tendrá que convivir por el resto de su vida. Por lo anterior, es viable y razonable reconocer a mi representada la suma de **40 SMMLV**, es decir, la suma de **\$35.112.120**

2.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Como se ha expuesto, sin duda el daño ocasionado a la víctima consistente en quemadura, ha generado cambios en su vida personal y familiar, pues por un parte la señora **ELIANA ALVAREZ** ha dejado de asistir a reuniones sociales en las que implique mostrar su cuerpo, afectando por la otra la intimidad con su esposo, dado que a la señora **Eliana** le cuesta exponer su cuerpo. Por lo anterior, se solicita reconocer a cada uno la suma de **40 SMMLV**, para un total de **\$35.112.120**

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

TOTAL DAÑOS INMATERIALES: \$210.672.720”.

(archivo 01 del expediente digital)

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de la demandada bajo las reglas del decreto 806 de 2020, en concordancia con las reglas generales del Código General del Proceso.

3.2. El doctor ALVARO IGNACIO ROMERO VELANDIA (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, se notificó y contestó la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, a algunos hechos y explicando que en efecto, el no es cirujano plástico y que atendió a la paciente en virtud de una valoración médica por la que remitió a la paciente al cirujano plástico que finalmente realizó el procedimiento, y al especialista que efectuó la intervención de la rinoplastia. Niega que la señora Eliana no conociera a cada uno de ellos, pues claramente se le dio la información previa al procedimiento, fue valorada y ella suscribió el consentimiento informado. El doctor ROMERO VELANDIA asistió en calidad de ayudante a la cirugía, nunca como cirujano plástico, pues reitera, no lo es y no se presentó así frente a la paciente.

En consecuencia, propuso las excepciones de “Ausencia de nexo causal”, fundada en que limitó su actuación a una consulta externa con la paciente, hoy demandante, por remisión efectivamente de otra paciente que atendió anteriormente. Que una vez en el consultorio, la señora Eliana manifestó su intención de realizarse las cirugías estéticas para lo cual elaboró el doctor ROMERO la impresión diagnóstica, apertura la historia y ordenó los exámenes paraclínicos correspondientes

Que realizados los exámenes, la paciente vuelve a su consultorio a control, el doctor ya había comentado el caso con el cirujano plástico (Dr. Duque) y el otorrinolaringólogo especialista (Dr. Lewis) quienes se pronunciaron sobre la viabilidad de la cirugía. Adelantados los trámites e informada la paciente sobre los médicos intervinientes, el sitio donde se realizaría la cirugía, los costos y demás pormenores, fue citada a la institución CENTRO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA IPS, entidad avalada por la Secretaría de Salud, especializada en esta clase de intervenciones y la cual no permite el ingreso de personal no idóneo, donde fue valorada por los profesionales mencionados quienes le explican nuevamente los procedimientos y se le ponen de presente los consentimientos informados que ella firma. Seguidamente, se hace valoración por anestesiología, firma los consentimientos de anestesia y pasa a salas de cirugía. El doctor Duque realiza los

procedimientos de liposucción, lipectomía e inyección glútea, y terminados procede el especialista otorrino a realizar la rinoplastia, sin irregularidad ninguna.

Terminada la operación, a la paciente se le coloca la faja, se le ratifican las indicaciones dadas con anterioridad, se le dijo que debía adquirir otra faja para el momento de la salida de la IPS. Dos días después, la paciente se retiró la faja y cinco días después asistió a control cuya evolución se anexó a la contestación y la paciente no vuelve a más controles.

La paciente vuelve al consultorio el 14 de julio de 2016, con el fin de realizarse una reconstrucción de la cicatriz, la que se le realiza en el CENTRO MEDIFAMILIAR IPS, quedando satisfecha con el procedimiento, sin embargo, la paciente no regresa a controles regulares y el 19 de agosto siguiente le envía al mensaje al doctor ROMERO que cita en los siguientes términos: “DOC, BUENOS DÍAS, A MI ME QUITARON LOS PUNTOS A LOS DOCE DÍAS PERO RESULTA QUE POR ESTAR MOVIÉNDOME SE ME ABRIÓ UNA PARTE Y ME HICIERON COLOCAR DOS PUNTOS Y SE ME ABRIÓ MAS Y NO ME HA QUERIDO SANAR, QUE HAGO”.

Que con lo anterior, la paciente reconoce su culpa en la recuperación y rompe, entre los elementos de la responsabilidad, con el nexo causal, pues no considera que el daño en la cicatrización, reconocido por la propia paciente, pueda ser atribuido al profesional. No hay nexo causal, la paciente no vuelve a los controles y es atendida por otros profesionales en otro sitio, como ella misma lo afirma.

Propuso entonces como segunda excepción la de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”. Considera estar exonerado de toda responsabilidad al momento que la paciente no asiste a los controles, se retira los puntos en un sitio diferente sin su autorización, y confiesa que producto de su actuar irresponsable, se produce la dehiscencia (se abre la herida) y la manda saturar nuevamente, tal y como ella misma lo manifiesta, luego es la paciente por su propia negligencia, quien genera su propio daño.

El “RIESGO INHERENTE AL ACTO QUIRÚRGICO”, es puesto de presente por el profesional como excepción pues dentro de la historia clínica y las previsiones anteriores a la cirugía se informa claramente que uno de los riesgos es la cicatrización hipertrófica, lo cual está consignado también en el consentimiento informado. Explica el doctor, que el proceso de cicatrización corresponde más bien al alea de cada paciente y se sale de la órbita del control médico.

Por último y a consecuencia de sus explicaciones, el galeno propone como excepción la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR”, pues no hay prueba científica de responsabilidad alguna.

EL COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA S.A. a través de su representante legal y éste a su vez por intermedio de apoderado judicial, se opuso igualmente a las pretensiones aduciendo su integridad en la realización de la cirugía en sus dependencias a través de arrendamiento de sus salas de cirugía a los especialistas y propuso como excepciones las que denominó: “ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CICP S.A.”, “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS”, “EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 DEL G.G.P.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS ACTOS MÉDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE”, “EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS POR LA PARTE DEMANDANTE, LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO” y la excepción innominada.

En el mismo sentido el doctor DUQUE MAYOGA se opuso a las pretensiones aportando con su contestación de manera relevante los consentimientos informados suscritos por la demandante, previo a la cirugía y por lo tanto, que demuestran las afirmaciones falaces señaladas en la demanda según las cuales, la señora ELIANA, desconocía a sus médicos tratantes. Agregó a su contestación dictamen especializado de autoría del doctor Celso Furtado, que ilustró al proceso sobre el proceso de cicatrización y sus manifestaciones y complicaciones que pueden presentarse en pacientes.

3.3 Adelantadas las correspondientes etapas procesales y escuchadas las partes en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan

configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4.2 ***La Responsabilidad Médica en Materia Civil***

Como se sabe, se ha definido esta responsabilidad a partir de que se entiende que las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la *lex artis* de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

4.3 ***La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica en materia civil***

La Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, ha determinado que es la culpa probada, el fundamento de la configuración de tal responsabilidad. Desde sentencia del 30 de enero de 2001, donde se reseñó históricamente la producción jurisprudencial en ese sentido, la Corte ha relevado este concepto de la culpa probada en la actividad médica:

*“Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico sino también la gravedad”, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como “una empresa de riesgo”, porque una tesis así sería “inadmisible desde el punto de vista legal y científico” y haría “imposible el ejercicio de la profesión”. Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que “...**el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación**”. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero*

dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el “contrato se hubiere asegurado un determinado resultado” pues “si no lo obtiene”, según dice la Corte, “el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima”, a no ser que logre demostrar alguna causa de “exoneración”, agrega la providencia, como la “fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada”. La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Asimismo, manifestó que no pueden existir reglas determinadas para evaluar las pruebas en un caso de responsabilidad médica, pues los jueces deben valorar los elementos probatorios que tienen a su disposición a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

Pues bien, también se ha llegado a afirmar que en materia de cirugía plástica, el alcance de la responsabilidad puede ser de resultado, pero siempre y cuando así se haya convenido por las partes previamente.

De cara al caso que hoy se pone de presente ante esta jurisdicción, no es el contenido del contrato o del convenio previo lo que es objeto de debate. De hecho, el mismo no se aportó y solo mencionó la demandante en el libelo el precio y las condiciones generales por las que se acordó la intervención quirúrgica,

la cual comprendía una liposucción, una lipectomía y la rinoplastia, deseadas por la paciente.

Es claro para este despacho que la demandante ahora inconforme, tenía claro por lo menos que era una intervención compleja, que involucraba más de un especialista y que en el ejercicio previo de las valoraciones y exámenes médicos de aptitud para ser operada debían intervenir por lo menos más de dos profesionales. No es pues una obligación de resultado y en todo caso, no es el punto de diferencia de esta litis. Y es así, por cuanto para el momento de la cirugía realizada en las instalaciones del centro especializado también demandado, tuvo que ser valorada por el anesthesiólogo, habló con el otorrino y aceptó mediante consentimientos informados todos los procedimientos.

Manifestar luego en su declaración de parte, que lo hizo en documentos en blanco, no resulta de recibo para este despacho, pues obra en el expediente documental de dicho consentimiento que así la desmiente pues consta en hojas que no aparecen en blanco, que contienen información completa y conformidad de su aceptación, lo que en particular, fue relevado por el cirujano plástico que practicó la cirugía, doctor DUQUE, quien dentro de la contestación allegó los respectivos soportes.

Ahora bien, es claro también para el despacho que de cara a las intervenciones realizadas en el mes de agosto de 2015, no parece tener reparo alguno la ciudadana demandante, mas allá de una presunta disfonía que presentó luego de la cirugía y de la que no detalló ni aportó prueba alguna, lo verdaderamente relevante para esta contienda, es la cicatriz hipertrófica que luego de más de un año de realizados aquellos procedimientos le quedó a la paciente ELIANA ÁLVAREZ PEÑA.

No discute este despacho, la aparición de tal consecuencia, en la forma y por las fotografías presentadas al expediente, se presumen ciertas y de buena fe las presentadas y en todo caso no fueron mayormente controvertidas por las demandadas, sin embargo, habremos de adentrarnos en el análisis y demostración probatoria recaudado a efectos de dilucidar, en primer lugar, si tal secuela constituye un daño cierto ocasionado por las demandadas a la señora ÁLVAREZ PEÑA, si la circunstancia de aparición de una cicatriz protuberante luego de una cirugía de esta envergadura es inevitable o atribuible a los médicos que realizaron la cirugía y finalmente, si existe un nexo causal entre la cirugía realizada, los cuidados posoperatorios, la resección posterior de la cicatriz, la apertura de la herida, la intervención de otros profesionales en la colocación de otros 2 puntos de sutura y la

actividad desplegada por los acá demandados, con el fin de establecer, de ser positivo su responsabilidad, pero de ser negativo, su exoneración.

Para ello lo primero que deberemos revisar es el consentimiento suscrito por la demandante del cual se lee lo siguiente:

*“3. Que los riesgos y complicaciones previstas, van desde problemas menores tales como inflamación, infección, pequeñas deformidades, **cicatrices**, manchas, colecciones líquidas debajo de a piel, asimetría e insatisfacción del paciente con el resultado de la cirugía y complicaciones y posibles riesgos inherentes a la intervención propuesta en particular los siguientes:...”* (subraya y resalta el despacho)

Con relación a la historia clínica, se constatan también las recomendaciones dadas en relación con el uso de la faja y en particular de los cuidados de la herida. Esto es, no faltaron por parte de los galenos tratantes, las recomendaciones e indicaciones claras a la paciente sobre los cuidados especiales que hubo de tener en relación con este aditamento, su uso y cambio diario. En cambio, obra también en el expediente constancia de la inasistencia de la demandante a los controles posteriores y confiesa efectivamente que luego de la cirugía y por su propia responsabilidad se le abrió la herida, lo que implicó nuevas suturas, esta vez por parte de otras personas y con posterioridad la formación de una cicatriz. Lo anterior se encuentra probado mediante alusión a un mensaje de texto que el médico tratante recibió de la paciente y el cual no fue redargüido o controvertido por la activante de este proceso.

En el lenguaje y ciencia médica se ha estudiado el proceso de cicatrización, como un tema en el que intervienen múltiples factores, según se entiende también del dictamen especializado aportado al expediente por la parte demandada, el cual no fue objetado y como tal se tendrá como informe ilustrativo médico que da luces sobre la formación y clases de cicatrización que pueden ocurrir en las personas:

“Después de un traumatismo en la piel se forma una herida y el proceso de curación se inicia de inmediato. Hay que precisar que las cicatrices en el ser humano son el mecanismo de reparación disponible pero no es el ideal pues no regenera la piel original, sino que la repara con un menos elástico y fibroso que es la cicatriz eutrófica. Esto depende enteramente de la capacidad de cicatrización del organismo del paciente. Algunos ante una herida hacen una cicatriz normal, casi imperceptible, pero otros, en contraparte, presentan una cicatriz patológica tanto por defecto de producción de colágeno (atrofia) como por su exceso (hipertrófica o queloide. Incluso en una misma zona pueden presentarse variedad de cicatrices siendo la una plana y la otra un queloide (ilustración 2) sin que el cirujano pueda diagnosticarlo previamente.” (Archivo 39 del expediente digital).

Concluyente es esta información en aportar al expediente, afirmación que desde ya debe entronarse, cual es la evidencia de que el proceso de cicatrización es un proceso individual que varía de paciente a paciente y, se releva, en el que nada tiene que ver la actividad médica.

Y segundo, pretender que luego de una cirugía extensa como lo fue la practicada a la demandante no quede cicatriz, no resulta siquiera admisible, en cambio si resulta, dubitable que tal cicatriz anómala, hipertrófica, no sea producto precisamente de la ausencia del cuidado especial del que debió ser objeto la herida, luego de la cirugía. Máxime cuando así lo había aceptado la paciente desde la suscripción del consentimiento informado y luego de haber aceptado que no puso suficiente cuidado a la recuperación de su cirugía. No resulta siquiera válido concluir la formación de una cicatriz hipertrófica posterior a la intervención, a la responsabilidad del médico practicante de la cirugía.

Es más, el concepto de dermatóloga aportado por la activa al presente proceso, no fue sino simplemente un concepto descriptivo de la cicatriz formada con el tiempo, lo que no permite establecer o definir sus causas.

Ahora bien, lo relativo a la idoneidad del doctor ROMERO y el interés de la actora en cuestionar su titulación no resiste tampoco el más mínimo análisis. Dicho demandado, a través de su apoderado demostró al momento de su contestación la equivocación de la paciente, pues si bien ella pudo haber creído que era cirujano plástico, bien pronto acreditó a este proceso su título de medicina familiar, fue quien contactó a los cirujanos que la intervinieron y en ningún momento se atribuyó o practicó la cirugía, a la que asistió, como en efecto, quedó demostrado en calidad de ayudante y asistente a la misma. Por manera, que de suyo ni siquiera le asiste para los efectos de este proceso legitimación para ser demandado.

Señala en conclusión, la evidencia clínica y paraclínica aportada al expediente que en el proceso de curación y cicatrización de la herida de la paciente luego de las intervenciones realizadas, no podía siquiera intervenir autoridad médica alguna, ni a los galenos tratantes ni mucho menos a la clínica demandada, puede endilgárseles responsabilidad alguna, cuando de suyo los elementos de la responsabilidad civil médica mínimos ni siquiera se encuentran estructurados en el presente asunto. Si nos remitimos al daño por la cicatriz formada, a más de estar cuestionado como tal, no puede atribuirse a ninguno de los intervinientes de la operación cumplida, pues como se concluyó, tal proceso deviene posterior a lo actuado por ellos y depende de factores diversos a la actividad médica, entre otros el cuidado que la propia paciente tenga de su cirugía, aspecto que si resultó cuestionado de las pruebas recaudadas. Tampoco existe entonces, culpa endilgable a los médicos o a la clínica demandados, pues el

procedimiento quirúrgico hecho resultó exitoso, sin complicaciones y se encuentra plenamente soportado en la historia clínica y la documental allegada al expediente tanto en la cirugía como en la resección posterior de la cicatriz, de la que el despacho observa nuevamente, no se presentó ninguna inconformidad inicial por parte de la demandante; y por último, menos aún se está en presencia del nexo causal entre el daño o hecho dañoso y la culpa pues ni uno ni el otro fueron demostrados al expediente. Por consiguiente, ésta sola elaboración argumentativa, excusa de analizar las excepciones planteadas, pues ante la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, no cabe la exigencia o desarrollo de más oposición en la forma planteada.

Basta únicamente con la verificación anterior para derivar claramente ausencia de responsabilidad civil médica en cabeza de los demandados y por lo tanto habrán de negarse íntegramente las pretensiones de la demanda.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Como agencias en derecho, el despacho fija la suma de \$3'000.000.oo mcte, las que se tasarán en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c96f6a56b8cb9c4f6ee5cc41821914cb868c3488547e4044f3bb0a3738bcc6**

Documento generado en 27/10/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00303-00

Previo a continuar el trámite del incidente por desacato, se requiere a la parte accionante para que dentro del término de dos (2) días, efectúe un pronunciamiento sobre las respuestas proferidas por el Ministerio de Educación., en el que indica que ha dado cumplimiento al fallo del 29 de junio de 2022.

Se advierte que, en caso de guardar silencio, se tendrá como cierto lo dicho por las citadas entidades y se ordenará el archivo del incidente por desacato.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c6dbce2b0ba4e6395b2833aa083d9123b9647698d93bf29ccc91c44c84fea**

Documento generado en 27/10/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00432-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00432-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe lo que considere pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifique los puntos de inconformidad que son base de la oposición presentada por la tutelante. OFICIESE anexando copia de la petición.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bed76cb86dcc216ae75ff269a1d15590c2255c2de11880ec8dd9bda2c5e49d**

Documento generado en 27/10/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00488-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de Mario Alejandro Sarmiento Sánchez contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

I. ANTECEDENTES

El actor, por medio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al interior del expediente 2022-00208.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, instauró una demanda por responsabilidad civil contractual en contra del Banco de Bogotá, el cual le correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien le asignó el radicado 2022-00208.

2. Que para cumplir con el requisito de procedibilidad citó a audiencia de conciliación desde el 10 de febrero de 2022, sin embargo, ante la falta de acuerdo, al día siguiente radicó la referida demanda.

3. Que en auto del 21 de abril de 2022, el Despacho accionado profirió el auto inadmisorio, en el que ordenó el envío de la demanda al extremo demandado.

4. Que en el término de Ley remitió toda la documental a la demandada e insistió en que los mismos ya eran de conocimiento de la entidad bancaria desde la fecha de la audiencia de conciliación, desde antes de la radicación de la demanda.

5. Que pese a ello, el despacho accionado rechazó la demanda en auto del 21 de julio de 2022, decisión que fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto confirmando la decisión el pasado 22 de septiembre del año en curso.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso al interior del proceso 2022-00208 y se ordene modificar el auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se le imprima el trámite que en derecho corresponda.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto de 14 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia de los expedientes digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio 2022-00208.

2. La oficina judicial accionada manifestó que las actuaciones adelantadas se ajustan a los preceptos legales que regulan la materia, sin que sea procedente la acción de tutela para admitir una demanda que no reúne los requisitos legales.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración al derecho constitucional como lo es el debido proceso.

¹ Sentencia C-590 de 2005

El segundo de los requisitos, (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*. También se encuentra por acreditado, pues, de los documentos allegados al plenario, se colige que el actor interpuso del recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

Frente al tercer requisito, inmediatez, se observa que el auto que confirmó la decisión, data del 22 de septiembre de 2022, por lo que se advierte cumplido el término de inmediatez, aunado a ello, el actor indica que su derecho fundamental se encuentra lesionado por cuanto se dio una aplicación excesiva a la norma procesal, teniendo en cuenta que, pese a que no remitió la demanda como mensaje de datos al extremo demandado junto con la radicación de la demanda, lo cierto es que si enmendó el error al momento en que presentó la subsanación de la demanda.

Ahora, en relación al “*exceso ritual manifiesto*”, alegado por el tutelante, la Corte Constitucional ha enseñado que este puede entenderse como “*el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*”² que, afecta el derecho al debido proceso cuando la postura del juzgador “*solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales*”³.

4. En el caso puesto a consideración del despacho, se advierte que la demanda interpuesta por Mario Alejandro Sarmiento Sánchez en contra del Banco de Bogotá S.A., la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien el 21 de abril de 2022 la inadmitió para que la parte acreditara que al tiempo en que radicó la demanda remitió copia de la misma al extremo demandado conforme lo ordenado el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a ello, el extremo demandante indicó que cuando radicó la demanda no envió copia de la misma, pero que el error cometido había sido enmendado con la subsanación de la demanda, sin embargo, ello no fue tomado en consideración por el ente accionado quien el 21 de julio del año en curso, rechazó la demanda.

Ante tal decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 22 de septiembre de 2022, confirmando el rechazo, indicando que:

“la norma es clara, si no solicita cautelas debe, por ley, acreditar que efectuó tal acto al momento de presentar la demanda y no en otro momento.

*Por lo tanto, si ello no se cumplió o no es probado tal acto, en salva guarda del debido proceso, el deber del Juez es aplicar la ley y en ese sentido tener por no subsanado el yerro, sin que ello implique un exceso ritual manifiesto como lo sostiene el apoderado judicial”*⁴.

Frente al particular, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-061 de 2018.

³ *Ibíd.*

⁴ Folios 39 y 40. Archivo 001 Expediente Digital.

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en referencia al requisito del envío de la demanda indicada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020:

“.. la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales

“ Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”⁵.

En tal sentido, se advierte que el rechazo de la demanda no obedeció a un excesivo ritual manifiesto como lo quiere hacer ver el demandante, pues el mismo obedeció a la interpretación que de la norma hace el fallador judicial que conoció de asunto, esto, teniendo en cuenta que, como lo indicó el Máximo Tribunal de lo Constitucional, al evaluar el Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda al demandado y de forma simultánea al momento su radicación, no obedece a una carga excesiva a cargo de la parte demandante, si no que garantiza la celeridad procesal, y garantiza la materialización de los mandatos judiciales, máxime cuando el litigio se traba con la admisión de la demanda.

Aunado a ello, nótese que los jueces gozan de libertad interpretativa, tanto en los casos que su labor se agota en la subsunción, como en los eventos que requiere, para una correcta decisión, superar los vacíos propios de la técnica legislativa⁶. Por ello, “... el juez de tutela no está facultado para determinar cuál es la aplicación

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU399 de 2012.

correcta de una disposición normativa o definir la aproximación al texto legislativo que debió efectuar la autoridad judicial competente, si le corresponde verificar que la decisión no obedezca a un capricho del operador judicial, a través del cual se sobrepasen los parámetros mínimos de juridicidad y racionalidad establecidos en el sistema jurídico colombiano”⁷.

Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la autonomía judicial que no permite que, vía de tutela, se revoquen las decisiones judiciales argumentando que el criterio del juez es adverso al que tiene quien lo revisa”⁸.

De manera que, dado que la decisión del Juzgado accionado se encuentra fundamentada en la interpretación que el fallador tuvo de la norma procesal, basándose en criterios de equidad de cargas y en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de cuyo tenor literal se advierte la remisión de la demanda como mensaje de datos al extremo demandado es simultáneo a la radicación de la demanda.

Así las cosas, y atendiendo a que el Juzgado accionado inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara que remitió la demanda a su contraparte al tiempo en que la radicó, y dado que ello no fue así, por cuanto lo aceptó la misma parte en su escrito de subsanación, el Despacho, decidió rechazar el asunto atendiendo a que según su interpretación de la norma, el término para remitir la referida información es al tiempo en que se radica la demanda y no después, en tal sentido y dado que el Juez de tutela no puede entender como lesionado el derecho al debido proceso, pues el fallador cuestionado goza de autonomía judicial frente a la interpretación de la Ley, argumento que fue debidamente sustentado por el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la acción de amparo será negada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de MARIO ALEJANDRO SARMIENTO SÁNCHEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ Corte Constitucional. T-286 de 2007.

⁸ *Ibíd.*

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fdfa954e6aafd5b080c5e6a23401e0121b9a4aa7c5997af780fa4bc3ff645d**

Documento generado en 27/10/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00489-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Adrian José Gutiérrez Jaramillo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que nació el 25 de abril de 1999 en el Departamento de El Vía Municipio de Mérida de Venezuela.

2.2. Que en el año 2017, inició los trámites para obtener la cédula de ciudadanía Colombiana, en razón a que su progenitora es de nacionalidad colombo-venezolana, sin embargo, al momento de registrar su nacimiento se cometió un error de digitación, ya que se indicó que nació en Cali (Valle) en Colombia.

2.3. Que el 23 de junio de 2018, le fue entregada su identificación colombiana, pero en ella se advierte el mismo error de registro civil de nacimiento, referente a la ciudad de nacimiento.

2.4. Que el 7 de febrero de 2022, fue capturado por la Policía Nacional, pero dado que se encontró acreditada la falta de tipicidad fue liberado.

2.5. Que el 7 de septiembre hogaño, radicó un escrito en el que solicitó la revocatoria de la resolución 15182 del 25 de noviembre de 2021 por falsedad en el documento de identidad, el cual no ha sido contestado.

2.6. Que el 5 de octubre de 2022, le fue incautada su moto en razón a que su documento se relacionó con falsedad y debido al decomiso de sus documentos no ha podido trabajar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 14 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que, mediante la Resolución N°7300 de 2021 la entidad estableció el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, en razón a ello, se expidió la Resolución N° 15182 del 25 de noviembre de 2021, en la que dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°56142894 a nombre de José Adrian Gutierrez Jaramillo y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía expedida con base en dicho documento.

Sin embargo, en virtud de la acción de tutela de la referencia, se profirió la Resolución 28462 del 19 de octubre de 2022, en ella se revocó de forma parcial la Resolución N°15182 de noviembre de 2021, por lo que “*la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente*”. Decisión que se notificó al peticionario a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico reportado en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, el señor Adrian José Gutiérrez Jaramillo, narró que interpuso derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la corrección de su Registro Civil de Nacimiento y de Cedula de Ciudadanía.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que frente al requerimiento señalado por el demandante la entidad pública querellada ya efectuó un pronunciamiento.

Sobre el particular, se advierte la expedición de la Resolución N°28462 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual señaló *"Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que ADRIAN JOSE GUTIERREZ JARAMILLO tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto se verificaran los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela, así mismo se evidencia que su madre, ostenta la calidad de nacional colombiano, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento"*². Por lo que resolvió que *"no hay lugar a la cancelación de la cedula de ciudadanía por falsa identidad"*³.

En razón a dicha decisión, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento y la correspondiente cedula de ciudadanía continúan vigentes a nombre del señor Adrian José Gutiérrez Jaramillo, respuesta que fue comunicada al correo adrianojg2504@gmail.com⁴ y la cual reúne la totalidad de las pretensiones de la acción de amparo.

Por lo tanto, se colige que la referida contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia,

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Folios 7 a 11. Archivo 005. Expediente Digital.

³ *Ibídem*.

⁴ Folio 13. Archivo 005. Expediente Digital.

la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56dc83cd87103b9f60fc134c20fa1bb4793ade9c832692b41498ccff5fcf**
Documento generado en 27/10/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00503-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DORIS DEL SOCORRO HIDALGO JIMENEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

- **CUARTO:** REQUERIR a la señora Doris del Socorro Hidalgo Jimenez, para que aporte copia del escrito de petición radicado el 27 de septiembre de 2022, con el certificado de recibido por la entidad.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00504-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANGELICA ORDOÑEZ ROMERO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado en relación al trámite de la pensión de vejez del tutelante.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la gestora-

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Escobar Castellanos', is written over a light blue circular stamp.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00505-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por AURA MILENA VILLA IGLESIA en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DES DESATRES.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUPREVISORA, para que se manifieste en relación a los hechos narrados en la acción de amparo.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas y vinculadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado en relación a la relación laboral con la tutelante y el pago de los salarios pretendidos.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la gestora-

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la demandante, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 7 ° del Decreto 2591 de 1991, ya que, no se advierte que se encuentre en riesgo la vida de la tutelante o de su menor hija.

QUINTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza